



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: YERLIS JOHANA VILLANUEVA CORTINA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA – BOLIVAR
RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00275-00

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual se allega constancia de notificación a la demandada y solicitud de fecha de audiencia. También se informa que es importante revisar las partes y pretensiones de la demanda nuevamente para efectos de verificar si realmente este Despacho es competente.

La Tarjeta Profesional del apoderado se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 20 de junio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los veintiún (21) días del mes de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, vislumbra el juzgado que por medio de providencia de fecha **01 de diciembre de 2022** [\[08AutoAdmite\]](#) se admitió la demanda del proceso de referencia y se ordenó a la parte demandante que procediera a realizar la notificación del auto admisorio a la demandada. En virtud de lo cual, la parte demandante realizó la notificación personal a la dirección electrónica de la demandada Municipio de Santa Catalina de Alejandria – Bolívar visible en [\[10MemorialAportaConstanciaNotificación\]](#).

Una vez revisada la notificación realizada a la parte demandada y la correspondiente verificación del expediente, se percató este Despacho que no es competente para conocer del proceso del radicado de referencia debido a que si bien el municipio de Santa Catalina hace parte del circuito de Cartagena, la demanda – que tiene como finalidad el reintegro de la demandante, el pago de los honorarios dejados de percibir y demás indemnizaciones por ser despedida encontrándose amparada por estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad – es presentada por una persona natural vinculada al Estado como contratista mediante un contrato estatal de prestación de servicios.

Al respecto, señala el artículo 104 del CPACA lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales,



de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Y en su numeral 2 dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá “Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. El mismo estatuto solo excluye de su competencia los conflictos laborales que surgen entre los trabajadores oficiales y las entidades públicas, por lo que en virtud de la cláusula residual contenida en el artículo 2.5 del CP del T y de la SS, es competencia de la jurisdicción ordinaria en materia laboral. No obstante, en atención a que la competencia para conocer de controversias que surgen de un contrato donde sea parte una entidad pública ya está determinada, no le corresponde a esta jurisdicción asumir su conocimiento.

Mediante providencia No. 492 del 11 de agosto de 2021 con ponencia de la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional precisó: “la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas”. En cuanto al primer punto, según el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 el contrato de prestación de servicios celebrado por las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad es un contrato estatal. De otra parte, teniendo en cuenta que el municipio de Santa Catalina de Alejandría es una entidad administrativa de derecho público, estarían cumplidos los dos presupuestos señalados por la Corte para determinar que la competencia para conocer del proceso de referencia es de la jurisdicción contencioso administrativa.

Finalmente, evidencia esta Judicatura que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es concedora de los procesos en los cuales se pretende el reconocimiento de licencia de maternidad e indemnización a mujer vinculada por contrato de prestación de servicios, así lo señala el Consejo de Estado mediante sentencia de segunda instancia del proceso con radicado 25000-23-42-000-2015-01265-01 (4620-2017). Siendo así las cosas, esta Despacho declarará la falta de jurisdicción o competencia y por secretaría se remitirá todo lo actuado de forma inmediata a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido entre los Jueces de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia en este proceso, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: En consecuencia, por secretaría remítase en forma inmediata todo lo actuado a la Oficina Judicial para que proceda a repartirla entre los Jueces de lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
Auto Interlocutorio N° 722

Contencioso Administrativo y hágase la cancelación del radicado en la plataforma TYBA y las anotaciones en los libros de Excel que corresponda, sin necesidad de devolución de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2022-00275-00

Proyectó: MJGL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**HOY, 22 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 81**